

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 04 de octubre de dos mil veintidós (2022).



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00719
Auto Interlocutorio	667
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Maria Auxiliadora Sanchez Ramirez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, actuando como endosatario en procuración de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Auxiliadora Sánchez Ramírez, para que a favor de la entidad que representa y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M. L. (\$6.826.315.00)** como capital contenido en pagaré N° 03900011999. más los intereses mora a partir del 05 de enero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley, durante el transcurso del proceso y con motivo de la contingencia ocasionada por la pandemia Covid-19 se emitió el decreto 806 del 2020. Una vez fue

aportada en debida forma la notificación electrónica, al correo personal de la demandada, Sr. Maria Auxiliadora Sanchez Ramirez, el cual fue obtenido de la información por ella proporcionada a la entidad financiera al momento de adquirir el crédito, como lo informo la parte interesada bajo la gravedad del juramento de conformidad con el decreto referido, el correo de notificación tiene constancia de recibido el día 02 de agosto del 2021, a través de servicio postal autorizado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., quedando notificado personalmente el día 12 de agosto del año 2021, pero la demandada no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **MARIA AUXILIADORA SANCHEZ RAMIREZ POR** la suma de **SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M. L. (\$6.826.315.00)** como capital contenido en pagaré N° 03900011999. más los intereses mora a partir del 05 de enero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$480.000.00

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 119 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 05 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario